



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-33/2024

**DENUNCIANTE:**  
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

**DENUNCIADOS:**  
NORMA ALICIA BUSTAMANTE  
MARTINEZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/136/2024

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**<sup>1</sup>  
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.**<sup>2</sup>

**Vistas** las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>3</sup>, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El **diecisiete de julio**, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup>, de la

---

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>4</sup> En adelante UTCE.



Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>5</sup>, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Del escrito interpuesto por Jesús Alejandro Cota Montes, se advierte que contiene denuncia en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por el partido político Morena<sup>6</sup> y el Sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del Estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California sección Mexicali<sup>7</sup>; por transgresiones a la normatividad electoral refiriendo para ello los hechos siguientes:

- I. El siete de mayo, Norma Alicia Bustamante Martínez, como consecuencia de una reunión con el Sindicato, publicó en su perfil de la red Social Facebook, un “reel” y diversas imágenes, las cuales se pueden consulta en los enlaces <https://www.facebook.com/reel/1113098339740806> y <https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZgCoeNVI>

La publicación presenta como encabezado *“La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio publico, por eso, me reuní con el Sindicato de Burócratas para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse.”*

- II. Reunión que fue realizada en un salon de eventos costoso, denominado “Ibargo”, por lo que, se solicitó a esa autoridad investigadora girar oficios a dicho salón de eventos para conocer quien realizó el contrato y monto del mismo, para la realización del acto de campaña, a efecto de ser sumado, en su caso, al tope de gastos de campaña de la denunciada.
- III. Al organizar una reunión sindical con fines proselitistas, generaron una coacción contraria a la libertad de voto,

<sup>5</sup> En adelante IEEBC.

<sup>6</sup> En adelante Morena.

<sup>7</sup> En adelante Sindicato.



- coaccionando su voto a cambio de apoyo por parte de Norma Alicia Bustamante Martínez, obligando a los sindicalizados a mostrar su apoyo al candidato, aunque no consideren votar por el, si es que quieren mantener su vida sindical sin afectaciones.
- IV. Existencia de propaganda electoral, consistente en lonas de gran tamaño en las que se lee “*Los burócratas del Valle con Norma Bustamante*”, las cuales son visibles en el video que se adjunta a la denuncia. Y que deberá ser sumado al tope de gastos de campaña.
- V. Solicitan vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, dado que la conducta denunciada transgrede el 121, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 25, párrafo primero, incisos a), i) y 54, párrafo primero, inciso f), de la Ley General de Partidos y 25, numeral 1, incisos a), i), de la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. Se invoca Culpa In Vigilando, de los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partidos del Trabajo), l ser obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- 1. Escrito de denuncia.**<sup>8</sup> El catorce de mayo, Jesús Alejandro Cota Montes, presenta denuncia ante la oficialia electoral del IEEBC, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Mexicali, postulada por el Morena y el Sindicato, por transgresiones a la normatividad electoral.
- 2. Acuerdo de Radicación.** El quince de mayo, se forma el expediente asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/136/2024.**<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Consultable de foja 02 a 13, del Anexo I del Expediente Principal

<sup>9</sup> Consultable de foja 16 a 17, del Anexo I del Expediente Principal.



3. **Acta IEEBC/SE/OE/AC235/16-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las ocho imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto séptimo del acuerdo de quince de mayo.<sup>10</sup>
4. **Acta IEEBC/SE/OE/AC236/16-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas; ordenada en el punto octavo del acuerdo de quince de mayo.<sup>11</sup>
  - (1) <https://www.facebook.com/reel/1113098339740806>
  - (2) <https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZgCoeNVI>
5. **Acta IEEBC/SE/OE/AC237/16-05-2024** con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético de almacenamiento de datos USB; ordenada en el punto noveno del acuerdo de quince de mayo.<sup>12</sup>
6. **Acta IEEBC/SE/OE/AC300/06-06-2024** con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto tercero del acuerdo de seis de junio, relacionadas con las imágenes insertas en el escritor presentado por el Sindicato.<sup>13</sup>
7. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>14</sup> El veintisiete de junio, se admite el medio de impugnación interpuesto por Jesús Alejandro Cota Montes, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por Morena, Gilberto González Cano y el Sindicato, por transgresiones a la normativa electoral consistentes en:
  - Realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos, y
  - Coacción al voto.
8. Infracciones previstas en los artículos 9, párrafo primero, 41, Base 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, numeral 1, inciso k, 454, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo tercero, 152, 339, fracción III, 337,

<sup>10</sup> Consultable de foja 19 a 20, del Anexo I del Expediente Principal.

<sup>11</sup> Consultable de foja 21 a 22, del Anexo I del Expediente Principal.

<sup>12</sup> Consultable de foja 23 a 24, del Anexo I del Expediente Principal.

<sup>13</sup> Consultable a foja 136, del Anexo I del Expediente Principal.

<sup>14</sup> Consultable de foja 149 a 150, del Anexo I del Expediente Principal.



fracción VII, 346, de la Ley Electoral. Se Señaló fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual.

**9. Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual.** El doce de julio, se desahogó la audiencia.<sup>15</sup>

**CUARTO.** Revisado el expediente, se advierte que la UTCE, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se precisan:

**A.** Derivado de la solicitud del denunciante, en relación a investigar sobre el salón donde se realizó el evento, del cual dieron origen a las imágenes y ligas electrónicas denunciadas, la Autoridad Investigadora practico diversas diligencias de requerimiento de información, entre ellas las precisadas en el Acuerdo de dieciséis de mayo, al Sindicato y al Salón de Eventos IBARGO.

Como consecuencia, se recibieron escritos conteniendo respuestas en atención a su respectivo requerimiento, observándose que determinados documentos, no reúnen las características esenciales para tener por acreditada la personería correspondiente, como lo son:

- Escrito presentado el dieciocho de mayo, en la Oficialía Electoral del IEEBC, signado por Lilia Selene Cota Bernal, quien se ostenta como representante sindical del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, sección Mexicali. Foja sesenta, del Anexo I, del Expediente Principal.
- Escrito presentado el veintiuno de mayo, en la Oficialía Electoral del IEEBC, signado por Luis Miguel Ibarra Silva, quien dice ser

<sup>15</sup> Consultable de foja 189 a 195, del Anexo I del Expediente Principal.



Administrador del Salón de Eventos "IBARGO". Foja sesenta y cuatro, del Anexo I, del Expediente Principal.

Así, de autos, no se advierte que, en relación a los escritos previamente descritos, medie documento alguno con el cual, quienes se ostentan como representante sindical y administrador, respectivamente, puedan acreditar legalmente la personería.

- B.** En el Acuerdo referido, ubicable a foja 25 del Anexo 1, del Expediente Principal, la UTCE fue muy puntual al precisar, que la información a proporcionar deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, mientras que, en el correspondiente requerimiento, se le precisó que la contestación se deberá efectuar por escrito y presentarse en las instalaciones de la UTCE, así como el envío al correo electrónico allí referido.

Del escrito relacionado con el salón de eventos IBARGO, identificado con el asunto "*se responde oficio IEEBC/UTCE/1020/2024*", ubicable a foja 95, del Anexo 1, del Expediente Principal, se advierte el sello del reloj checador de recepción de documentación, del IEEBC, cuenta con el día y hora siguiente: 27/MAY/2024 PM 05:01:55.

Posteriormente en la foja 97, del referido anexo, se observa lo que al parecer corresponde a una impresión de documento, proveniente del Correo del IEEBC, adjuntando como información, un archivo electrónico en formato PDF, de 50K, denominado "Requerimiento IEEBC 1020-2024.pdf". Advirtiendo que presenta la fecha de "27 de mayo de 2024", con la hora de "17:05".

En atención a esos datos, se tiene que el documento de foja 95 y el correspondiente en la 97, refieren al mismo asunto, derivado de la solicitud de la UTCE, de remitir por medio físico y electrónico la contestación al requerimiento respectivo. El cual no fue debidamente glosado en autos.



En razón de lo anterior, se tiene que, con las omisiones practicadas por la Autoridad Instructora, se incumple ante la falta de certeza de la personería, entendida esta como la facultad para actuar en el juicio en representación de otras personas.

La personería, es uno de los requisitos entre otros presupuestos procesales, considerados como requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

Entendiéndose que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos

Criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis IV.2o.T.69L, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**.<sup>16</sup>

Situación que, ante la omisión de información genera un estado de indefensión para el denunciante, al no acreditar la personería referida, por lo tanto, se constituye una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2023, página 1796. Novena época, registro 183461; así como, en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>



De ahí que deberá subsanar tal omisión, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE”<sup>17</sup>** y **“FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”<sup>18</sup>**

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la Autoridad Instructora deberá realizar lo siguiente:

- 1. Glosar** la información omitida.
- 2. Requerir** la documentación necesarios, a efecto de acreditar debidamente la personería, correspondiente a los escritos precisados en el apartado “A”, del punto CUARTO, del presente informe. Cerciorándose que la documentación proporcionada se encuentre apegada a las normas en la materia.

<sup>17</sup> Criterio obligatorio TJE-CO-05/2006, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

<sup>18</sup> Criterio obligatorio TJE-CO-09/2008, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>





- 3. Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

Así, **REPONDRÁ EL PROCEDIMIENTO** emplazando **nuevamente** de manera personal al denunciante y citará a los denunciados para que comparezcan de nueva cuenta a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos Virtual**, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de estas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

En el emplazamiento se deberá **informar a todos los denunciados** de la infracción o infracciones que se les imputa y **se le correrá traslado al denunciante**, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente de rubro **PS-33/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **incurrió en inconsistencias** durante la integración.

**SEXTO:** Infórmese de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381, de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de



conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción y 68, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL